



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05736-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
WALTER CAPRISTAN SICHE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Capristan Siche contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 96, su fecha 21 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se le otorgue una pensión de jubilación del régimen de trabajadores marítimos, fluviales y lacustres, conforme al Decreto Ley N° 21952, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 23370, con el reconocimiento de todos sus años de aportaciones, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.
2. Que la Resolución 0000003278-2007-ONP/DC/DL 19990 (fojas 2), de fecha 11 de enero del 2007, señala: a) Que con el Documento Nacional de Identidad obrante en autos se constata que el demandante cumplió la edad requerida para obtener la pensión marítima el 22 de setiembre de 1995; b) Que cesó en sus actividades laborales el 31 de julio de 2005; y c) Que se le deniega la pensión de jubilación por haber acreditado 12 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Que, teniendo en cuenta que para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, mediante Resolución de fecha 11 de mayo de 2009 (fojas 2 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedatariadas de otros documentos como Boletas de pago, Libro de Planillas, etc.* con los que la parte demandante pretende acreditar los aportes de los períodos: *del 17/3/60 al 30/11/1969, del 17/6/1970 al 30/11/1973, del 1/12/1973 al 10/2/1975, del 12/2/1975 al 30/11/1977, del 12/1/1978 al 2/3/1982, del 19/11/1991 al 28/2/1995, del 2/3/1995 al 15/1/1999 y del 1/7/2004 al 31/7/2005.*
4. Que en el cargo de notificación de fojas 3 del cuaderno del Tribunal, consta que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05736-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

WALTER CAPRISTAN SICHE

demandante fue notificado con la referida resolución el 8 de junio del 2009; sin embargo, el demandante a fojas 4 y 6 del cuaderno del Tribunal presenta copia legalizada del certificado de la Cooperativa Agraria Azucarera Casa Grande Ltda. que fuera adjuntado con la demanda; y no cumple con anexar la documentación adicional solicitada, por lo que, conforme al fundamento 8 de la RTC 04762-2007-PA, la demanda debe ser declarada improcedente, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator